

## Resolución No. 02059

### “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad denominada **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, a través de su Representante Legal la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.115.696, mediante el **radicado No. 2023ER54648 del 13 de marzo de 2023**, presentó documentación y/o información a efectos de obtener el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para hacer uso del recurso hídrico del pozo identificado con el código **PZ-07-0036**, con coordenadas planas Norte: 989278,121m- Este: 1000432,254m, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 57Q No. 75 - 95 Sur.

Que mediante el **Auto No. 04725 del 15 de agosto de 2023 (2023EE187412)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, ordenó iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas y fijó fecha de visita ocular al inmueble con nomenclatura urbana actual Calle 57Q No. 75 - 95 sur, identificado con CHIP CATASTRAL: AAA0047EKEP, para el día quince (15) de septiembre de 2023, a partir de las dos (2:00 p.m.).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2023, al señor **RODRIGO ALONSO JIMÉNEZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.959.636, en virtud de autorización otorgada por la señora **ÁNGELA JANNETTE IPUS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.115.696, Representante Legal de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**

### **Resolución No. 02059**

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, el día 15 de septiembre de 2023, realizaron la visita ocular ordenada a través del **Auto No. 04725 del 15 de agosto de 2023 (2023EE187412)**, diligenciando el Formato de Acta de Visita de Inspección Ocular, con el fin de evaluar la entrega de una Concesión de Aguas Subterráneas (Formato PM04-PR91-F2-V3).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, para el pozo identificado con el código PZ-07-0036, conocido como Apogeo No. 3, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 57Q No. 75 - 95 sur, identificado con CHIP CATASTRAL: AAA0047EKEP, consignando los resultados obtenidos, en el **Concepto Técnico No. 05500 del 29 de mayo del 2024 (2024IE114948)**.

Que el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar los documentos presentados con ocasión a la solicitud de permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, iniciada mediante el **radicado No. 2023ER54648 del 13 de marzo de 2023**, evidenciando que, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, era necesario que la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** acreditara la titularidad del derecho que lo autorizaba para solicitar el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que por lo anterior, a través del **Auto No. 3578 del 01 de agosto del 2024 (2024EE163418)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, requirió a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR** a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, representada legalmente por el señor **EDGARD JARAMILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.396, en calidad de solicitante de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código PZ-07-0036, conocido como Apogeo No. 3, para que en un término **no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto**, presente a esta autoridad ambiental el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble en donde se encuentra el pozo (con fecha de emisión no mayor a un mes) o la prueba idónea de la posesión o tenencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el **Auto No. 3578 del 01 de agosto del 2024 (2024EE163418)**, fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2024, al señor **ANDRÉS MAURICIO CARO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.944.435, en virtud de autorización otorgada por el señor **EDGAR JARAMILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.396, en calidad de Representante Legal de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, quedando ejecutoriado el día 05 de agosto de 2024.

### **Resolución No. 02059**

Que el señor **FRANCISCO DE JESÚS MARIA ABONDANO VIDALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.800, en calidad Representante Legal suplente de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, a través del **radicado 2024ER203183 del 30 de septiembre del 2024**, allegó a esta Autoridad Ambiental el certificado catastral del predio con CHIP AAA0047EKEP, la factura del impuesto predial del inmueble y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que el Grupo Jurídico de la de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó análisis de la información allegada por el usuario mediante el **radicado 2024ER203183 del 30 de septiembre del 2024**, observando que, la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, presuntamente adquirió el predio identificado con chip AAA0047EKEP por medio de la Escritura Publica 4093 del 04 de septiembre de 1965 de la notaría 9° de Bogotá, sin embargo, al no presentar el certificado de tradición y libertad que demostrara la debida inscripción o el registro del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Sur, no era posible determinar con certeza la titularidad del derecho real de dominio.

Que por lo expuesto anteriormente, el Grupo Jurídico de la de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través del oficio con **radicado 2024EE238141 del 18 de noviembre de 2024**, le otorgó un término de diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** para que presentara el Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble identificado con chip AAA0047EKEP, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

Que el oficio con **radicado 2024EE238141 del 18 de noviembre de 2024**, fue entregado el día 21 de noviembre de 2024, en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 39 B No. 21 - 43 Piso 4, dirección de notificación judicial de la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, según el certificado de existencia y representación legal generado por el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Que vencido el término de diez (10) días calendario, al que hace referencia el oficio con **radicado 2024EE238141 del 18 de noviembre de 2024**, verificada la documentación que reposan en el expediente No. SDA-01-1997-430 y en el SIA – Proceso y Documentos (FOREST) de esta Autoridad, no se evidenció comunicación alguna por parte del usuario mediante la cual se allegará la documentación solicitada, ni se solicitó la prórroga de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en consecuencia, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, iniciada mediante el **radicado No. 2023ER54648 del 13 de marzo de 2023**.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **Resolución No. 02059**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **2. Fundamentos Legales**

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

### **Resolución No. 02059**

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa iniciar la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“...Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

### **3. Ley 1755 del 30 de junio de 2015**

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Que el artículo 17 capítulo I del título II de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, señala:

**“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayas fuera del texto)*

Al respecto a señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, lo siguiente:

### **Resolución No. 02059**

*“ (...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”*

#### **4. Del caso objeto de análisis**

Que es necesario indicar que una de las etapas procedimentales para la obtención de la Concesión de Aguas Subterráneas, es el análisis por la autoridad ambiental competente de los documentos aportados por el usuario en la solicitud y la práctica de las visitas técnicas correspondientes; actuaciones administrativas que se deben adelantar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de la visita ocular.

Que esta Autoridad Ambiental realizó análisis de la documentación aportada por el usuario, evidenciado que la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.** no anexo a la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas el “Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia” requisito necesario según lo establecido en el literal c del artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 3578 del 01 de agosto del 2024 (2024EE163418)** y el oficio con **radicado 2024EE238141 del 18 de noviembre de 2024**, otorgó un plazo (10) días calendario, respectivamente, para que la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, allegara a esta Autoridad Ambiental la documentación solicitada.

Que, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, en el expediente **SDA-01-1997-430**, ni el SIA – Proceso y Documentos (FOREST), se encuentra información de entrada que responda de fondo al requerimiento con **radicado 2024EE238141 del 18 de noviembre de 2024**.

Que conforme con todo lo anteriormente expuesto, esta dependencia considera procedente declarar desistida la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, toda vez que el usuario no allegó la documentación necesaria para continuar con la etapa procedimental que se establece en el artículo 2.2.3.2.9.8., sección 9, Capítulo 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, imprescindible para decidir de fondo sobre la procedencia de otorgar o no Concesión de Aguas Subterráneas.

Que analizados los antecedentes descritos en el presente acto administrativo están dados los requisitos de orden fáctico y jurídico para aplicar la figura del desistimiento tácito dentro del presente trámite de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

### **Resolución No. 02059**

Que no obstante, el peticionario tiene derecho a formular su solicitud nuevamente en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

### **III. COMPETENCIA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo cuarto, numeral décimo cuarto, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, entre otras, la función de: “(...) Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada mediante el **radicado No. 2023ER54648 del 13 de marzo de 2023**, por la sociedad denominada **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, a través de su Representante Legal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Resolución No. 02059**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, a través de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, en la dirección Calle 39 B No. 21 – 43 Piso 4, de esta ciudad, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-01-1997-430**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

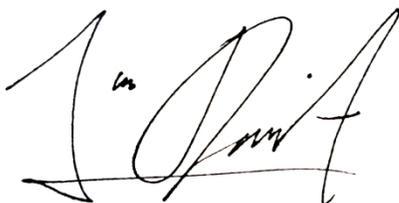
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se le informa a la sociedad **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, con NIT. 860.029.424-6, a través de su Representante Legal, que podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el cumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los Artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Resolución No. 02059**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO                      CPS:      SDA-CPS-20241835      FECHA EJECUCIÓN:                      11/12/2024

**Revisó:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA                      CPS:      SDA-CPS-20242292      FECHA EJECUCIÓN:                      17/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      18/12/2024